

Entregado: NOTIFICACION AUTOS 04/05/2023 NI 37075- RECONOCE REDENCION Y CERTIFICA TIEMPO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 9/05/2023 11:05 AM

Para: giraldoabogadosasociados@hotmail.com <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTOS 04/05/2023 NI 37075- RECONOCE REDENCION Y CERTIFICA TIEMPO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

giraldoabogadosasociados@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTOS 04/05/2023 NI 37075- RECONOCE REDENCION Y CERTIFICA TIEMPO

Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37075 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 9:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 11:05 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<37075- LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA- RECONOCE REDENCION (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2020-00698 -37075
Condenado	:	LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA
Identificación	:	26.654.180
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	TRANSVERSAL 27L No 74B Sur -41, Barrio el Paraiso. giraldoabogadosasociados@hotmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de junio de 2020, el Juzgado 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA** la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 25 de noviembre de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de UN (1) MES Y ONCE (11) DÍAS¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y TRECE (13) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **LUIS OCTAVIO SANCHEZ** a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

¹ Ver auto del y 04 de mayo de 2023.



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTOS 04/05/2023 NI 37075- RECONOCE REDENCION Y CERTIFICA TIEMPO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 9/05/2023 11:05 AM

Para: giraldoabogadosasociados@hotmail.com <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTOS 04/05/2023 NI 37075- RECONOCE REDENCION Y CERTIFICA TIEMPO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

giraldoabogadosasociados@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTOS 04/05/2023 NI 37075- RECONOCE REDENCION Y CERTIFICA TIEMPO

Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56251 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 9:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 11:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<37075 - LUIS OCTAVIO SANCHEZ MEJIA - CERTIFICADO TIEMPOS (1).pdf>



2
GT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 38632 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-019-2015-03295-00
Condenado: JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR
Cedula: 79.842.364

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El señor JOSÉ LUIS CAMACHO ESCOBAR fue condenado a la pena de 31 meses, 15 días de prisión en sentencia del 5 de octubre de 2016, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado.

En providencia del 25 de mayo de 2018 esta oficina judicial dispuso la redosificación de la pena en virtud de la Ley 1826 de 2017, fijando la misma en 18 meses de prisión.

Se tiene además que el sentenciado fue inicialmente privado de su libertad el 29 de enero de 2018, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P. en auto del 25 de octubre de 2018.

En auto del 7 de mayo de 2019 conforme con el informe de trasgresiones del INPEC – Oficio No-113-COMEB-JUR-DOMIVIG- 1408 se ordenó el inicio del traslado contenido en el artículo 477 del C de P.P..

En decisión del 5 de julio de 2019, se dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando la ejecución de 4 de meses, 19 días de prisión de los 18 meses a los que fue condenado, los cuales cumple desde el 18 de diciembre de 2022

Así las cosas, para efectos prácticos solo se realizará la contabilización de la pena, respecto de lo que le restaba por cumplir, por lo que se tiene que el JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR, desde el 18 de diciembre de 2022, a la fecha a descontado un total de 130 días, o lo que es igual 4 meses 10 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **5 de mayo de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.



Número Interno: 38632 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-03295-00
Condenado: JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR
Cedula: 79.842.364
Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR, identificado con la C.C. N° 79.842.364, en lo que respecta a este proceso a partir del **5 de mayo de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR, identificado con la C.C. N° 79.842.364, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR, identificado con la C.C. N° 79.842.364, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR, identificado con la C.C. N° 79.842.364, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR, identificado con la C.C. N° 79.842.364, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022
La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38632

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 26-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-Abr-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Mose Luis Camacho

CC: X 79 842 364

TD: X 97465

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 26/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38632

Germàn Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 4:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 12:13 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38632 - JOSE LUIS CAMACHO ESCOBAR - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (1).pdf>



Rad.	:	25430-60-00-660-2021-00447-00 NI. 39168
Condenado	:	EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO
Identificación	:	1.070.976.491
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO**, conforme a los documentos remitis por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las



Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18560141	04/2022 a 06/2022	480	30
18667046	07/2022 a 09/2022	504	31.5
		TOTAL	61.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 25 de febrero de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **OSCAR ANDRES PEREZ OLMOS**, redención de pena en proporción de 61.5 días por trabajo para los meses de abril a septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO**, redención de pena en proporción de **SESENTA Y UN PUNTO CINCO DIAS (61.5)** o lo que es lo mismo **DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 MAY 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **03-05-23**
NOMBRE: **EDWIN BERBEO SOTELO**
CEDULA: **1010916697**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
FUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 28/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39168

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 4:01 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 11:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39168 - EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO - RECONOCE REDENCION.pdf>



Rad.	:	25430-60-00-660-2021-00447-00 NI. 39168
Condenado	:	EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO
Identificación	:	1.070.976.491
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto al sentenciado **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO**

2.- DE LA SENTENCIA

El 15 de septiembre de 2021, el JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, condenó al señor **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO**, a la pena principal de 59 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES; no siendo favorecida con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 23 de marzo de 2021, por lo cual a la fecha lleva un total de 591 días, o su equivalente a 19 meses y 21 días.

Ahora bien, mediante auto del 17 de junio de 2022 le fue reconocida una redención de pena por 1 mes y 26 días, mediante auto del 28 de abril de 2023 una redención 2 meses y 1,5 días, en ese orden de ideas este despacho ha reconcido a favor del señor **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO** un total de 3 meses y 27.5 días, para un cumplimiento total de 23 meses y 18,5 días de los 59 meses que fue condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a el sentenciado **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO**, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de **VEINTITRES (23) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-05-23 HORA: 1

NOMBRE: Edwin Escoba

CÉDULA: 1070976491

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 MAY 2022 Notificado por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 28/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39168 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 3/05/2023 7:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 11:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39168 - EDWIN RICARDO BERBO SOTELO - CERTIFICACIÓN TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	25430-60-00-660-2021-00447-00 NI. 39168 ✓
Condenado	:	EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO
Identificación	:	1.070.976.491
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Ingresas al despacho memorial por parte del Ministerio Público, mediante el cual solicita corrección de yerro aritmético respecto al auto del 28 de abril de 2023, mediante el cual el despacho procedió a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto al sentenciado **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 15 de septiembre de 2021, el JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, condenó al señor **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO**, a la pena principal de 59 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES; no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 23 de marzo de 2021, por lo cual al 28 de abril de 2023, ha purgado un total de 767 días, **o su equivalente a 25 meses y 17 días**.

Ahora bien, mediante auto del 17 de junio de 2022 le fue reconocida una redención de pena por 1 mes y 26 días y mediante auto del 28 de abril de 2023 una redención 2 meses y 1,5 días, en ese orden de ideas este despacho ha reconocido a favor del señor **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO** un total de 3 meses y 27.5 días, para un cumplimiento total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de los 59 meses a los que fue condenado.

En ese orden de ideas, le asiste la razón al representante del Ministerio Público respecto al yerro aritmético en el auto del 28 de abril de 2022, por lo cual se



procederá a realizar la respectiva corrección en concordancia con el artículo 412, de la Ley 600 del 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto del 28 de abril de 2023, y en su lugar **DECLARAR** que el sentenciado **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO**, a la fecha del 28 de abril de 2023, acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	15-05-23
NOMBRE:	Edwin R. Cado
CÉDULA:	7070976497
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	 PUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022

La anterior proveída

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 10/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39168 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 10:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 8:24 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39168 - EDWIN RICARDO BERBO SOTELO - CERTIFICACIÓN TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	1100160-00-017-2019-07114-00 NI- 39713
Condenado	:	CAMILO JOSÉ RODRIGUEZ RAMIREZ
Identificación	:	1.015.427.070
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÀ "LA MODELO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **CAMILO JOSÉ RODRIGUEZ RAMIREZ**

2.- DE LA SENTENCIA

En fallo del 09 de diciembre de 2019, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CAMILO JOSÉ RODRIGUEZ RAMIREZ** la pena de 120 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 15 de junio de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de NUEVE (9) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS, de los 120 meses que fue condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ, D.C.**

¹ Ver autos del 09 de marzo de 2022 y del 03 de mayo de 2023



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **CAMILO JOSÉ RODRIGUEZ RAMIREZ**, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/05/23 HORA: _____

NOMBRE: CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ

CÉDULA: 1015.427073

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

17 MAY 2022

La anterior proviencio

2/2 El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 03/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39713 RECONOCE TIEMPO .

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/05/2023 2:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 12:08 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39713 - CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ - CERTIFICACIÓN TIEMPOS.pdf>



Ratio Piloto

Rad.	:	1100160-00-017-2019-07114-00 NI- 39713
Condenado	:	CAMILO JOSÉ RODRIGUEZ RAMIREZ
Identificación	:	1.015.427.070
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÀ "LA MODELO"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CAMILO JOSÉ RODRIGUEZ RAMIREZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÀ "LA MODELO"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ENSEÑANZA	DÍAS A REDIMIR
18357522	10/2021 a 12/2021	296	37
18547170	04/2022 a 06/2022	292	36.5
18653712	07/2022 a 09/022	304	38
18772520	10/2022 a 12/2022	276	34.5
		TOTAL	146

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 11 de marzo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a al sentenciado **CAMILO JOSÉ RODRIGUEZ RAMIREZ**, redención de pena por enseñanza en proporción de CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) DÍAS para el periodo comprendido entre octubre de 2021 a diciembre de 2022



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CAMILO JOSÉ RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. N° 1.015.427.070., redención de pena por enseñanza en proporción de ciento cuarenta (140) y seis (6) días, lo que es igual a **CUATRO (4) MESES Y VEITISÉIS (26) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo comprendido entre octubre de 2021 a diciembre de 2022

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/05/23 HORA: _____

NOMBRE: CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ

CÉDULA: 1015427070

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

3/3

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 MAY 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



Re: ENVIO AUTO DEL 03/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39713RECONOCE REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/05/2023 2:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POT NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 12:14 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39173- CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ- REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	: 11001-60-00-013-2020-05026-00 NI. 40792
Condenado	: PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ
Identificación	: 1.024.579.456
Delito	: LESIONES PERSONALES
Reclusión	: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR"
Ley	: L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ventiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciado **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco



normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18744209	01/10/2022 y el 31/12/2022	344	21.5
		TOTAL	21.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 09 de marzo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciado **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**, redención de pena en proporción de 21.5 días por trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**, redención de pena en proporción de **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** por trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



gagq

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-05-23 HORA: _____

NOMBRE: PAOLA ANDREA MORENO F

CÉDULA: 1.024.579.456

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECIBI NOTIFICACIÓN

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 MAY 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 28/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792 PAOLA REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 4:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 11:47 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40792 - PAOLA ANDREA MORENO LOPEZ - RECONOCE RENDENCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05026-00 -NI 40792
Condenado	:	PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ
Identificación	:	1.024.579.456
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**

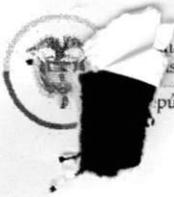
2.- DE LA SENTENCIA

El 13 de Abril de 2021, el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a la señora **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**, a la pena principal de 10 años 05 meses 15 días y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de LESIONES PERSONALES; no siendo favorecida con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 27 de noviembre de 2020, por lo cual a la fecha lleva un total de 1067 días de detención privativa de la libertad, equivalente a **35 meses y 17 días**

Ahora bien, mediante auto del 09 de agosto de 2021 le fue reconocida una redención de pena por 1 mes y 27 días, mediante auto del 27 de agosto de 2021 una redención en proporción de 8 días, mediante auto del 30 de marzo de 2022 redención por 6 días, el 02 de enero de la presente anualidad redención por 9 días y por ultimo, mediante auto del 28 de abril de 2023 se le reconoce a la penada redención de pena por 21.5 días, en ese orden de ideas este despacho ha reconcido a favor de la señora **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ** un total de 3 meses y 12 días, para un cumplimiento total de 38 meses y 29 días de los 127 meses y 15 días de los que fue condenada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/05/22 HORA: _____

NOMBRE: PAOLA ANDREA MORENO

CÉDULA: 1024579456

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi Notificación

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

17 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIADO AUTO DEL 28/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792 RECONOCE TIEMPO PAOLA MORENO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 4:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 11:47 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40792 - PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ - CERTIFICACIÓN TIEMPOS (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05026-00 -NI 40792
Condenado	:	INGRID KATHERINE PARRA SIERRA
Identificación	:	1.005.719.714
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**

2.- DE LA SENTENCIA

El 13 de Abril de 2021, el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a la señora **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**, a la pena principal de 10 años 05 meses 15 días y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de LESIONES PERSONALES; no siendo favorecida con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 27 de noviembre de 2020, por lo cual a la fecha lleva un total de 1067 días de detención privativa de la libertad, equivalente a **35 meses y 17 días**

Ahora bien, mediante auto del 09 de agosto de 2021 le fue reconocida una redención de pena por 1 mes y 27 días, mediante auto del 31 de agosto de 2021 una redención en proporción de 7.5 días, mediante auto del 29 de abril de 2022 redención por 6.5 días, el 07 de febrero de la presente anualidad redención por 9 días y por ultimo, mediante auto del 28 de abril de 2023 se le reconoce a la penada redención de pena por 22 días, en ese orden de ideas este despacho reconoció a favor de la señora **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA** un total de 3 meses y 12 días, para un cumplimiento total de 38 meses y 29 días de los 127 meses y 15 días de los que fue condenada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la sentenciada **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de 38 meses y 29 días.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-05-23 HORA: _____

NOMBRE: Ingrid K. Parra Sierra

IDENTIFICACION: 1003 919 714

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibir copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

17 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

• ENVIO AUTO DEL
28/04/2023 PARA
NOTIFICAR
MINISTERIO
PUBLICO
NI 40792 RECONO
CE TIEMPO

1

G

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Claudia M

Mar 2/05/2023 3:56 PM

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 11:19 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40792 - INGRID KATHERINE PARRA SIERRA - CERTIFICACIÓN TIEMPOS.pdf>

Muchas gracias. Acuse recibido. Se acusa recibo.

Responder Reenviar

G

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Claudia M

Mar 2/05/2023 3:46 PM

El mensaje

Para:

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792 RECONOCE TIEMPO

Enviados: martes, 2 de mayo de 2023 8:46:17 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 2 de mayo de 2023 8:46:07 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:  postmast

Mar 2/05/2023 11:21 AM

 ENVIO AUTO DEL 28/04/202... 
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez



Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05026-00 NI. 40792
Condenado	:	INGRID KATHERINE PARRA SIERRA
Identificación	:	1.005.719.714
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR"
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ventiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciado **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco



normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18744217	01/10/2022 y el 31/12/2022	348	22
		TOTAL	22 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 28 de febrero de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciado **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**, redención de pena en proporción de 22 días por trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciado **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**, redención de pena en proporción de 22 días por trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



gagq

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICACIONES

SENTENCIA EN MATERIA DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

FECHA: 04-05-23 HORAS

NOMBRE: LUIS ALBERTO SERRA

CEBULA: 1005 319 714

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Fecha Col: 9

HUELLA DACTILAR



**ENVIO AUTO DEL
28/04/2023 PARA
NOTIFICAR
MINISTERIO
PUBLICO
NI 40792**

□ 1 □ □ □

G German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Para: Claudia M

Mar 2/05/2023 3:45 PM

El mensaje

Para:
Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792
Enviados: martes, 2 de mayo de 2023 8:45:35 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 2 de mayo de 2023 8:45:29 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

□ Responder □ Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmast

Mar 2/05/2023 11:01 AM

✉ ENVIO AUTO DEL 28/04/202...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792

C Claudia Milena Preciado Morales
Para: German J

Mar 2/05/2023 10:59 AM

📎 40792 - INGRID KATHERINE ...
721 KB

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	11001-60-00-013-2020-04840-00 NI 41158
Condenado	:	ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN
Identificación	:	1.007.857.806
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá-

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18667153	07 -2022	152	9.5
18667153	08 - 2022	176	11
18667153	09 - 2022	176	11
18776505	10 - 2022	152	9.5
18776505	11 - 2022	160	10
18776505	12 - 2022	152	9.5
		TOTAL	60.5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 25 días del mes de marzo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado "buena", aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN**, redención de pena por trabajo en proporción de **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) días** para los meses de julio a diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.875.806 redención de pena en proporción de **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS**, por actividades de trabajo para los meses de julio a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-05-23 HORA: _____

NOMBRE: ELIUTH HERRAN

CÉDULA: 1007857806

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 08/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41158

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 11:18 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 3:14 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41158 - ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN - REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-08665-00 NI. 41595
Condenado	:	MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO
Identificación	:	18.389.734 de Venezuela
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** conforme con la solicitud del penado.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 10 de febrero de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO**, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 667 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2019.

De la revisión del plenario se tiene que **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** se encuentra privado de su libertad desde el 22 de julio de 2019, contando con el reconocimiento de redención



de pena en proporción de 9 meses, 22.5 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **56 meses, 1.5 días de prisión**, no superando la pena de 64 meses de prisión a la que fue condenado, razón por la cual no es procedente decretar su libertad por pena cumplida.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** quien a la fecha acredita el cumplimiento de 56 meses, 1.5 días de prisión de los 64 meses de prisión a los que fue condenado.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

¹ Ver autos del 29 de enero de 2021, 9 de mayo de 2021, 11 de junio de 2021, 5 de noviembre de 2021, 22 de marzo de 2022, 22 de septiembre de 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/05/23 HORA:

NOMBRE: Manuel Hernandez

CÉDULA: 18389734

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 10/05/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 41595

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 3:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 8:52 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41595 - NIEGA PENA CUMPLIDA HERNANDEZ CASTRILLO.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-03881-00 - NI 42680 ✓
Condenado	:	BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ
Identificación	:	1.024.579,058
Delito	:	UTILIZACIÓN DE MENORES EN LA COMISION DE DELITOS Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ**, conforme a la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del



orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18471754	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
18561987	01/04/2022 a 30/06/2022	360	30
18668542	01/07/2022 a 30/09/2022	192	16
18776680	01/10/2022 a 31/12/2022	252	21
		TOTAL	98

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 15 días del mes de abril de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado "EJEMPLAR", aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ**, redención de pena por estudio, en proporción de NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS para los meses de enero a diciembre del año 2022

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.579.058 redención de pena en proporción de **NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS** o lo que es igual, **TRES (3) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, por actividades de estudio para los meses de enero a diciembre del año dos mil veintidos (2022).

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior provisoria
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/05/23 HORA: _____

NOMBRE: *Brayan Castañeda*

CEDULA: 1024579058

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DE FECHA 09/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42680

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 3:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 9:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <42680- BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMIREZ - REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2017-02364-00 NI- 44863
Condenado	:	RICARDO MARIN LIZCANO
Identificación	:	80.749.870
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÀ "LA MODELO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **RICARDO MARIN LIZCANO** y conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÀ "LA MODELO"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18666997	07/2022	192	12
18666997	08/2022	208	13
18666997	09/2022	208	13
18776457	10/2022	200	12.5
18776457	11/2022	192	12
18776457	12/2022	208	13
		TOTAL	75.5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 07 de marzo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a al sentenciado **RICARDO MARIN LIZCANO** , redención de pena en proporción de SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DÍAS por trabajo para el periodo de julio a diciembre de 2022

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **RICARDO MARÍN LIZANO**, identificado con la C.C. N° 80.749.870., redención de pena por trabajo en proporción de SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DÍAS , lo que es igual a **DOS (2) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo de julio a diciembre de 2022

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Fecha: 09-05-2023

Nombres Ricardo Marín Lizano

Cédula: 80749870

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44863

G German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Para: Claudia Mi

Lun 8/05/2023 2:52 PM

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 12:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44863 - RICARDO MARIN LIZCANO - REDENCION DE PENA.pdf>

Muchas gracias. Acuse recibido. Se acusa recibo.

Responder Reenviar

G German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Para: Claudia Mi

Lun 8/05/2023 2:49 PM

El mensaje

Para:
Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44863
Enviados: lunes, 8 de mayo de 2023 7:49:58 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 8 de mayo de 2023 7:49:48 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Lun 8/05/2023 12:20 PM

 ENVIO AUTO PARA NOTIFICA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44863

C Claudia Milena Preciado Morales



AWOCA

Rad.	:	11001-60-00-050-2013-19374-00 NI. 45106
Condenado	:	ROMALDO ROJAS CRUZ
Identificación	:	80.363.324
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., nueve (9) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena respecto del señor **ROMALDO ROJAS CRUZ**.

2.- DE LA SENTENCIA Y ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 17 de julio de 2018 el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ROMALDO ROJAS CRUZ** la pena de 22 meses de prisión y multa de 13.33 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional.

Conviene indicar que el 5 de octubre de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso adjunta a la póliza judicial por valor de 1 smmlv, registrando como residencia la Carrera 14 No. 11-49 Barrio Belén de Granada (Meta) – Cel. 3202344024.

Conforme al requerimiento efectuado por esta oficina judicial fue recibido el oficio CONVIDA RU-0-3758 del 2 de noviembre de 2018 por el cual se informa del inicio del incidente de reparación integral.

Finalmente en oficio No. EP-0-34.235 del 15 de septiembre de 2020 se informó sobre la condena en perjuicios materiales en cuantía de \$14.779.138 y 1 SMMLV por concepto de perjuicios morales.



Conforme lo anterior, en auto del 18 de noviembre de 2020 se dispuso que previo a dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P. solicitar información financiera del penado, siendo recibido el oficio No. 002020EEI0252-01 del 7 de diciembre de 2020 del Instituto Agustín Geográfico Agustín Codazzi en el que se da cuenta que el sentenciado es propietario del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 236-18639 ubicado en la Carrera 14 No. 11-19 en el departamento del Meta.

En auto del 4 de febrero de 2021 se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P., no obstante el trámite debió nuevamente iniciarse el 15 de julio de 2022 en donde fue designado defensor de oficio en aras de garantizar los derechos a la defensa y contradicción, profesional que fue vinculado al traslado ordenado, quien guardo silencio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Libertad Condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 del C. de P.P.).

A su turno el Artículo 484 del C. de P.P., establece que *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994 señala:

"...Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."



Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: " Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-006/2003, siendo M.P. Manuel José Cepeda Espinosa del 21 de enero de 2003, al respecto indicó:

"La Corte estima que en este caso no se presenta una condición inconstitucional.

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero.

La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta.

La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo.

En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo," ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez.

Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.



En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero.”(Negrilla fuera de texto)

Infiérase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del C. de P.P., esta oficina judicial dispuso en auto del 15 de julio de 2022 el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido – reparar los perjuicios - habida cuenta de la información reportada mediante oficio No. 002020EEI0252-01 del 7 de diciembre de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el que se informa que el sentenciado es propietario del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 236-18639 ubicado en la Carrera 14 No. 11-19 en el departamento del Meta.

Al respecto el condenado, allegó al plenario memoriales¹ en los que es coincidente en indicar la falta de capacidad económica en tanto se dedica de manera ocasional a la reparación de muebles; no contando con un ingreso fijo mensual, aunado a que tiene a su cargo su hijo menor de edad. En lo que respecta al inmueble que se reporta como de su propiedad en el 50%, da cuenta encontrarse pendiente de pago con hipoteca ante el Banco Agrario, con una cuota aproximada entre \$320.00 y \$500.000.

Frente al pago de los perjuicios a los que fue condenado, en memorial del 4 de agosto de 2022 informa haber reunido con la

¹ 31 de marzo de 2022 y 4 de agosto de 2022.



ayuda de varios familiares, la suma de \$7.000.000 los que podrían entregar a la víctima, manifestando su interés de terminar de pagar, de ser posible con la ayuda de esta oficina judicial para acceder a un préstamo bancario y cubrir el pago restante, con la advertencia que su hijo menor no se vea afectado.

Si bien el sentenciado ha concurrido a los requerimientos efectuados por esta oficina dentro del trámite de revocatoria del subrogado de condena de ejecución condicional en razón al no pago de los perjuicios irrogados con la conducta punible, dando cuenta de su incapacidad económica, no ha logrado presentar prueba sumaria de lo dicho; es así que aduce que el inmueble sobre el cual tiene la propiedad en el 50% se encuentra con hipoteca a favor del Banco Agrario, no obstante no aporta prueba de ello, no existiendo tampoco reporte financiero en Transunión - Oficio No. 000231320210118 - en el que se vea reflejada la obligación hipotecaria a la que hace referencia; así como tampoco aporta prueba que determine los escasos ingresos que tiene por concepto de su actividad de ebanista, así como tampoco indica de manera detallada las obligaciones económicas que tiene con su menor hijo y para su subsistencia.

Se tiene además que desde la fecha de decisión del incidente de reparación integral - 13 de julio de 2020 - más concretamente desde su ejecutoria, a la fecha, el sentenciado no ha cumplido con la obligación de pago de los perjuicios, pues aun cuando la orden de pago era inmediata han transcurrido casi 3 años, durante los cuales pudo haber efectuado abonos parciales en la medida de las posibilidades económicas, es así que aun cuando anunció contar con \$7.000.000 no busco mecanismo para hacerle entrega de los mismos a la víctima, con la que conforme la comunicación telefónica de la fecha, dice no contar actualmente, dadas las necesidades básicas y urgentes que debió suplir con ellas.

El Juzgado no desconoce la dificultad que existe en nuestro país para acceder a un trabajo formal y así poder sufragar los gastos de subsistencia mínima de una familia, sin embargo lo anterior no se puede convertir en la excusa de todos los condenados, cuando a la hora de resarcir económicamente sus actos ilegales la justicia les requiere, pues si bien es cierto el sentenciado ve restringido su campo laboral ya sea por su edad, su condición personal, su condición de salud o sus antecedentes penales, también es cierto que durante el tiempo de investigación, juzgamiento y ejecución de la pena, pudo buscar una solución económica efectiva para sufragar



el pago de los perjuicios, presentando incluso como soporte el porcentaje que tiene sobre el inmueble en el que reside o una propuesta seria dentro de un plazo razonable.

En el caso que ocupa la atención de este Despacho si bien con los reportes de Transunión y Ministerio de Transporte no se pudo establecer de manera absoluta y precisa la capacidad económica del penado, aunado a que varias autoridades guardaron silencio frente a los requerimientos efectuados (ADRES, Secretaria de Movilidad, DIAN, Cámara de Comercio), no es menos cierto que el penado **ROJAS CRUZ** no se encuentra en incapacidad económica absoluta, es claro como reconoce su propiedad sobre un inmueble en proporción de 50% que en total supera como valor los \$50.000.000, sino que además con el apoyo de sus familiares tiene la posibilidad de reunir el dinero, para cumplir con la obligación pecuniaria impuesta en la sentencia.

Así las cosas, ante el incumplimiento injustificado del sentenciado en el no pago de los perjuicios, no quedan otro camino que disponer la revocatoria del subrogado de condena de ejecución condicional de la pena concedido por el fallador al señor **ROMALDO ROJAS CRUZ** y efectivizar la sanción con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, líbrese orden de captura en contra del penado.

Finalmente, dentro del plenario la abogada Josefina Rodríguez Vidal, quien se reporta como apoderada de la víctima – Kevin Rolando Rojas Guasca – depreca se le suministre **copia auténtica del fallo de incidente de reparación integral con constancia de ejecutoria** en aras de iniciar el cobro de los perjuicios por la vía ordinaria, pedimento que no podrá ser despachado de manera favorable en tanto en el plenario reposa copia remitida por el centro de servicios judiciales, razón por la cual será el fallador y/o el centro de servicios del sistema penal acusatorio quienes deberán proporcionar la misma en las condiciones de la solicitud.

Es por ello que se dispone remitir la petición al Juzgado fallador y al Centro de Servicios Judiciales para que resuelvan la misma, informando de ello a la peticionaria a los correos electrónicos indicados en el memorial.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

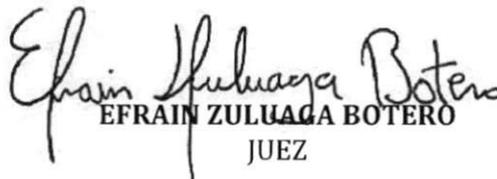
PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de condena de ejecución condicional de la pena al señor **ROMALDO ROJAS CRUZ** y efectivizar la sanción con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad; por lo que una vez ejecutoriada la presente decisión, líbrese orden de captura en su contra.

SEGUNDO.- Para efectos de la notificación al penado, remítase correo electrónico a la dirección - movace2014@gmail.com - confirmando el recibido del mismo al abonado celular No. 3202344024; de igual forma, líbrese despacho comisorio al Juzgado Penal Municipal de Granada (Meta) para que en término no superior a 5 días, proceda a la notificación al sentenciado en la Carrera 14 No. 11-49 y/o carrera 14 No. 11-19 Barrio Belén (Granada - Meta)

TERCERO.- Remítase al fallador y/o al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio la solicitud de la abogada Josefina Rodríguez Vidal, quien se reporta como apoderada de la víctima - Kevin Rolando Rojas Guasca - quien peticiona se le suministre **copia auténtica del fallo de incidente de reparación integral con constancia de ejecutoria**; ello atendiendo que la misma compete a las autoridades antes indicadas. Infórmese a la peticionaria de la remisión a los correos enunciados en la solicitud.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	17 MAY 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	

11/5/23, 11:28

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 09/05/2023 NI 45106

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/05/2023 11:23 AM

Para: movace2014@gmail.com <movace2014@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 09/05/2023 NI 45106;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

movace2014@gmail.com (movace2014@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 09/05/2023 NI 45106

Re: ENVIO AUTO DE FECHA 09/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45106

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 4:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 11:24 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc2 (22).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-06285-00 NI. 47918
Condenado	:	LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL
Identificación	:	1.001.216.860
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L. 1826 / 2007
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho en el estudio de la viabilidad de redimir pena en favor de **LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR".

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre



de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18764146	10/2022	48	0
18764146	11/2022	0	0
		TOTAL	0

Conforme a lo anterior y en concordancia con la información que registra en el Certificado TEE 18764146, se evidencia que se las actividades de redención de pena por estudio, durante el periodo de octubre y noviembre de 2022, fueron calificadas como **DEFICIENTES**, así las cosas **NO SE RECONOCERA** a la sentenciada **LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL**, redención de pena por estudio para el periodo en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER redención por las actividades de estudio realizadas por la sentenciada **LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL** reportadas en el certificado TEE 18764146, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ.

2/2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notificó por Estado No.

17 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



República de Colombia
Departamento Administrativo de la Función
Pública

Formulario de Notificación

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-05-73 HORA: _____

NOMBRE: Jairo Abadía

CÉDULA: 100116860

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RESUL Abia

COPIA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 02/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47918

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 4/05/2023 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/05/2023, a las 9:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47918 - LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL - NO RECONOCE RENDECION DE PENA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Numero Interno: 48747 **Lev 906 de 2004**

Radicado: 11001-60-00-000-2018-02236-00

Condenado: WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA

Identificación: 1.033.689.637

Delito: ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DAÑO INFORMÁTICO Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN

Notificación: laujer01100@gmail.com; 3223846268, carrera 38 No. 14-93 Conjunto Fresia

Resuelve: DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado **WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 18 de noviembre de 2019 el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO, DAÑO INFORMÁTICO Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN Y COHECHO PROPIO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado penal de condenada de ejecución condicional y el sustituto de prisión domiciliaria.

El 26 de enero de 2022, el penado suscribe diligencia de compromiso, previo préstamo de garantía mediante póliza judicial, iniciando así el periodo de prueba equivalente al tiempo que **le falta para el cumplimiento de la totalidad de la pena**.

El sentenciado se encontraba privado de su libertad desde el 28 de mayo de 2018, hasta el 26 de enero de 2022, purgando así un total de 43 meses y 29 días, anuando a lo anterior, este despacho reconoció al penado un descuento por redención equivalente a 4 meses y 12.5 días, en ese orden de ideas, el penado purgo un total de 48 meses y 11.5 días, faltando así un total de 14 meses y 18 días para el cumplimiento de la totalidad de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Delito: ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DAÑO INFORMÁTICO Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN
Resuelve: DECRETA EXTINCIÓN

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de 14 meses y 18 días** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que **WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 26 de enero de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 13 de abril de 2023.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, a **WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA**, en el fallo reseñado.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de **WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA**, identificado con la C.C. N° 1.033.689.631., teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DECRETAR La extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en favor de **WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA**, identificado con la C.C. N° 1.033.689.631.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor **WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA**, identificado con la C.C. N° 1.033.689.631, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor,

CUARTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor **WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA**, identificado con la C.C. N° 1.033.689.631, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.



Numero Interno: 48747 Lev 906 de 2004
Radicado: 11001-60-00-000-2018-02236-00
Condenado: Wilmar Andrey Casas Mendoza
Identificación: 1.033.689.637
Delito: ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DAÑO INFORMÁTICO Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN
Resuelve: **DECRETA EXTINCIÓN**

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA remitir copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasuga con Sede en Soacha, Cundinamarca., para la correspondiente devolución de la Poliza Judicial al señor **WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA**.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	17 MAY 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Re: ENVIO AUTO DEL 27/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48747

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 4:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 11:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48747 - WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.pdf>



Fit

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Numero Interno: 48747 **Ley 906 de 2004**
Radicado: 11001-60-00-000-2018-02236-00
Condenado: CARLOS ARTURO LOPEZ LARA
Identificación: 79.308.595

Delito: ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DAÑO INFORMÁTICO Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN

Notificación: carlosarturolopezlaramayo64@gmail.com, Calle 13 Sur No 24D- 86, Apt 303, Interior 6, Conjunto Residencial Campiña del Restrepo.

Resuelve: DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado **CARLOS ARTURO LOPEZ LARA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 18 de noviembre de 2019 el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **CARLOS ARTURO LOPEZ LARA**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO, DAÑO INFORMÁTICO Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN Y COHECHO PROPIO, decisión de instancia en la que no fue favorecido de sustituto alguno.

El 14 de julio de 2021, en sede de segunda instancia, el Juzgado fallador concedió el subrogado penal de la libertad condicional, el 21 de julio de 2021, el penado suscribe acta de compromiso, previo pago de caución judicial, por valor de \$1.818.000 equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, iniciando así el periodo de prueba equivalente al tiempo que **le falta para el cumplimiento de la totalidad de la pena**.

El sentenciado se encontraba privado de su libertad desde el 28 de mayo de 2018, hasta el 21 de julio de 2021, purgando así un total de 38 meses y 10 días, anuando a lo anterior, este despacho reconoció al penado mediante auto de 24 de noviembre de 2020 un descuento por redención equivalente a 6 meses y 22 días, y mediante auto del 15 de septiembre de 2021 redención por un total de 31.5 días, en ese orden de ideas, el penado purgo un total de 45 meses y 3.5 días, faltando así un total de 17 meses y 26,5 días para el cumplimiento de la totalidad de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena



Delito: ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DAÑO INFORMÁTICO Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN

Resuelve: DECRETA EXTINCIÓN

queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de 17 meses y 26,5 días** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que **CARLOS ARTURO LOPEZ LARA**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 21 de julio de 2021 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 16 de enero de 2023.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, a **CARLOS ARTURO LOPEZ LARA**, en el fallo reseñado.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, (lo accesorio sigue la suerte de lo principal) se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

Finalmente, respecto de la caución prendaria, se dispone devolver la misma una vez se encuentre en firme la presente providencia; por correo electrónico se le informará al penado la hora, la fecha y la documentación necesaria para hacer la entrega del título judicial que fuera prestado

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de **CARLOS ARTURO LOPEZ LARA**, identificado con la C.C. N° 79.308.595., teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DECRETAR La extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en favor de **CARLOS ARTURO LOPEZ LARA**, identificado con la C.C. N° 79.308.595.



Numero Interno: 48747 Ley 906 de 2004
Radicado: 11001-60-00-000-2018-02236-00
Condenado: CARLOS ARTURO LOPEZ LARA
Identificación: 79.308.595
Delito: ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DAÑO INFORMÁTICO Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN
Resuelve: DECRETA EXTINCION

Delito: ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DAÑO INFORMÁTICO Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN
Resuelve: DECRETA EXTINCION

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor *CARLOS ARTURO LOPEZ LARA*, identificado con la C.C. N° 79.308.595, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor,

CUARTO.- - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor *CARLOS ARTURO LOPEZ LARA*, identificado con la C.C. N° 79.308.595, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

QUINTO.- Por el CSA se dispone devolución de la caución prendaria, una vez se encuentre en firme la presente providencia; por correo electrónico se le informará al penado la hora, la fecha y la documentación necesaria para hacer la entrega del título judicial que fuera prestado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificad por Estado No.
	17 MAY 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Re: ENVIO AUTO DEL 27/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48747 CARLOS LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 4:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 12:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48747 - CARLOS ARTURO LOPEZ LARA - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-01922-00 NI 50488
Condenado	:	ERICK SEBASTIAN CASTILLO
Identificación	:	1.018.459.406
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826/2014 -
Notificaciones	:	Calle 53 No 9-25, Apt. 402, Bogotá. Monchomeza00@hotmail.com fmp.abogados.sas@gmail.com
Resuelve	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** respecto del penado **ERICK SEBASTIAN CASTILLO.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de septiembre de 2019, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor **ERICK SEBASTIAN CASTILLO** a la pena principal de 93 meses y 18 días de prisión, en este punto es menester indicar que si bien en autos previos se incurrió en error frente a la pena impuesta, una vez verificada la sentencia, la pena corresponde a 93 meses, 18 días y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 26 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió **confirmar** el fallo del a quo.



El señor **ERICK SEBASTIAN CASTILLO** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019; contando con un reconocimiento de redención de pena en proporción a 140.5 días. ¹

El sentenciado fue favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – 38 G del C.P. - conforme auto del 28 de septiembre de 2022 por parte de este Juzgado Ejecutor.

De conformidad con el informe No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-16567 del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual el establecimiento carcelario comunica a esta oficina judicial que el sentenciado no se encontraba en su domicilio durante las visitas realizadas los días 10 y 25 de noviembre de 2022, razón por la cual mediante auto del 30 de diciembre de 2022 se dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P., término durante el cual el sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica.

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente. "

De la revisión del expediente se hace evidente el incumplimiento del penado **ERICK SEBASTIAN CASTILLO** a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria que gozaba, más exactamente al deber que tiene de permanecer en su domicilio cumpliendo la pena impuesta y de ser el caso, solicitar al Juzgado executor autorización para salir del domicilio o cambiar de residencia, es así que dentro del plenario y conforme con el informe No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM- allegado por el establecimiento carcelario se pudo evidenciar, sin lugar a dudas, que para las fechas referenciadas en este, el penado no se encontraba en el domicilio.

¹ Véase auto del 20 de abril de 2022.



Anudado a lo anterior, durante el trámite de notificación del traslado del artículo 477 del C. de P.P y tal como consta en el informe allegado por el área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, al realizar el respectivo procedimiento, informan al servidor judicial que en el domicilio ubicado en la Calle 53 No 9-25, Apt. 402, no reside, ni conocen a el señor **ERICK SEBASTIAN CASTILLO**, por lo cual a la fecha se desconoce la ubicación o domicilio del penado.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas, en donde se denota un total irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su **aprehensión 20 de febrero de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2022**, fecha desde la cual se desconoce el paradero del sentenciado, adicionando el reconocimiento de redención de pena en proporción de redención de pena en proporción a 140.5 días, **para un total de 50 meses y cero punto cinco (0.5) días**, de los 93 meses y 18 días a los que fue condenado, **siendo requerido para el cumplimiento de 43 meses, 17.5 días de prisión, lo que deberá cumplir de manera intramural.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **ERICK SEBASTIAN CASTILLO con cédula de ciudadanía No. 1.018.459.406.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. concedida el 28 de septiembre de 2022 concedida por este Juzgado, de la cual venía gozando el sentenciado **ERICK SEBASTIAN CASTILLO con cédula de ciudadanía No. 1.018.459.406**, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 93 meses y 18 días de prisión, siendo requerido para el cumplimiento de **43 meses, 17.5 días de prisión, lo que deberá cumplir de manera intramural**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

TERCERO.- HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	17 MAY 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 920 DEL NI 91285

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/05/2023 2:00 PM

Para: jcorrea293@yahoo.com <jcorrea293@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 920 DEL NI 91285;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jcorrea293@yahoo.com (jcorrea293@yahoo.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 920 DEL NI 91285

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 920 DEL NI 91285

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/05/2023 2:00 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 920 DEL NI 91285;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 920 DEL NI 91285

Re: ENVIO AUTO DE FECHA 10/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50488

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 4:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

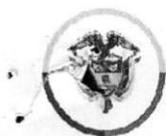
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 2:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<50488 - ERICK SEBASTIAN CASTILLO - REVOCA DOMICILIARIA (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2019-01504-00 NI. 51957
Condenado	:	MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON
Identificación	:	30.085.428
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 17 de Enero de 2020 el JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C., condenó a MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON, a la pena principal de 84 meses de prisión como autor responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su



solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto de la señora **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-05-23

NOMBRE: Mario Sandoval

CÉDULA: 3002455

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BIEN Y DACTILAR

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 MAY 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DE FECHA 12/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51957

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 3:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/05/2023, a las 9:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<51957 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES SANDOVAL MARIMON 2 (1) (1).pdf>